

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member's of EuréseuU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677
Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

*Consuelo Acuña Traslaviña
Mauricio Bermúdez Acuña
Luis Miguel Gómez Sjöberg
Ana R. Hernández Zubieta
Luis Hernando Sabogal Osuna*

*Fernando Santos Silva
Emilio Acuña Traslaviña
Mario Gilberto Franco Ortega
María Juliana García Carrizosa*

NOTA JURÍDICA.COM

Información Jurídica Actualizada, Año II No. 002, enero de 2003

1. REFORMA TRIBUTARIA

Como es de conocimiento general el Gobierno Nacional, el pasado mes de diciembre expidió la Ley 788 de 2002 de obligatorio cumplimiento en el país y que entró en vigencia a partir del pasado 1 de enero. Igualmente en el mes de octubre de 2002 expidió las Resoluciones 10537, 10538, 10539 y 10540 en las que actualizó las exigencias técnicas y las normas en materia de información tributaria en medios magnéticos que los contribuyentes obligados deberán presentar y cumplir en relación al año de 2002.

A título de información general y por considerarlo de su interés, haremos un breve resumen de los principales temas, que en nuestra opinión, merecen de su atención, tratados en las normas mencionadas.

1.1. IVA

En los Artículos 30 y siguientes de la Ley 788 hace referencia a los bienes exentos del IVA y los que a partir de la vigencia de la Ley quedaron gravados y, a otros que, aunque ya se encontraban gravados sufrieron una variación en la tarifa.

Algunos productos de consumo que se encontraban exentos fueron gravados a la tarifa del 7%, los servicios como el arrendamiento de locales comerciales, de aseo y vigilancia, los planes de medicina prepagada, los servicios de clubes sociales deportivos o de trabajadores, el servicio de alojamiento prestado por hoteles y hospedajes, los servicios prestados por establecimientos relacionados con el ejercicio físico y las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por negociación de valores también quedaron gravadas a la tarifa del 7%. Téngase en cuenta que la tarifa de estos servicios a partir del 1 de enero de 2005 será del 10%. A la tasa del 2% se gravó algunos bienes representados en animales vivos de la especie bovina, porcina, caprina, ovina y algunas aves.

Es preciso tener en cuenta que el gravamen al **servicio** de arrendamiento se señaló para los inmuebles comerciales ya que los de vivienda fueron expresamente excluidos en la misma Ley, junto con **algunos servicios** financieros, comisiones de bolsa, planes de salud, publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad en el año inmediatamente anterior inferiores a \$3.000.000.000.oo y en emisoras cuyas ventas sean inferiores a \$500.000.000.oo (31 diciembre de 2002).

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member's of EurésealU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

La venta de cerveza nacional o importada se gravó a la tarifa especial del 11%.

El servicio de telefonía móvil se gravó a la tarifa del 20%

Para los vehículos se modificó la tarifa general, en tarifas que van desde el 21% al 38%.

Durante los años 2003, 2004 y 2005 los responsables del régimen común podrán descontar el IVA pagado por adquisición o importación de maquinaria industrial, descuento que se podrá solicitar dentro de los 3 años, contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria.

La ley señaló como responsables del IVA además de los mencionados en el Artículo 437 del E.T (comerciantes....) a los contribuyentes pertenecientes al régimen común, por el impuesto causado en la compra o adquisición de bienes de servicios gravados relacionados en el Artículo 468 -1 del E.T., cuando sean prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común. Este impuesto debe ser asumido por el comprador del régimen común y declarado y pagado en el mes correspondiente. El impuesto retenido puede ser tratado como descontable en la forma prevista en los Art. 485, 485-1, 488 y 490 del E.T.

Debemos resaltar la mención de la Ley en su Artículo 41 a la determinación del IVA en los servicios financieros y en operaciones cambiarias, al modificar los incisos 1 y 2, y agregar un inciso 3 al Artículo 486 -1 del E.T., señalando que el impuesto será determinado por los intermediarios bancarios, teniendo como base gravable la diferencia entre la tasa de venta de divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que se haya realizado compras de divisas. Se deberá tener en cuenta el tipo de negociación (efectivo, cheque, transferencia, etc.) calculándose una tasa promedio ponderada por cada modalidad. Para los contratos de forwards y futuros también fija el procedimiento para determinar la tasa del impuesto.

1.2 RÉGIMEN SIMPLIFICADO (ART. 42 LEY 788).

Se deberán inscribir en el régimen simplificado los comerciantes y minoristas o detallistas que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos, procedentes de su actividad comercial, por un valor inferior al equivalente de 400 salarios mínimos legales mensuales (\$123.600.000.oo).

Pertenecerán a este régimen las personas naturales “prestadoras de servicios” que presten servicios gravados y que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos provenientes de su actividad por un valor inferior a los 200 salarios mínimos legales mensuales. (\$61.800.000.oo)

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member's of EuréseuU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

1.3 SOBRETASA

En materia de imposiciones nuevas, a partir del año 2003 la Ley creó una sobretasa a cargo de los contribuyentes de renta del 10% del impuesto neto de renta determinado por el mencionado año gravable que será permanente y a la tarifa del 5% a partir del año 2004. Esta sobretasa esta sujeta a un anticipo del 50% del valor de la misma para el ejercicio de 2003 que se deberá calcular con base en el impuesto neto de renta del año gravable de 2002, la que se deberá pagar de acuerdo con la reglamentación que se expida, en el segundo semestre del año 2003.

Se creó además una sobretasa del 5% para vías que afecten o se sitúen sobre parques naturales, nacionales o distritales la cual será pagada conjuntamente con el peaje por la entidad administradora del mismo.

1.4 INGRESOS – COSTOS Y DEDUCCIONES – RENTAS

Limita los ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional recibidos en la utilidad de la enajenación de acciones, democratización de sociedades hechas mediante oferta pública, en la venta de inmuebles transferidos a entidades públicas o mixtas enajenados para proteger el ecosistema y que hayan sido declarados de interés público, en la utilidad obtenida en la venta del inmueble de habitación del contribuyente, los terneros nacidos o enajenados durante el año, sobre los pagos por intereses y servicios en zonas francas, los rendimientos de los fondos mutuos de inversión y de las inversiones provenientes de inversiones y acciones convertibles en acciones y en porcentajes que van desde el 70% en el año 2003, 50% para el año 2004, 20% para el 2005 y 0% para el año 2006.

Dentro de los costos y deducciones para determinación de la renta líquida no serán aceptados los que son imputables a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional ni a las rentas exentas. Esta limitación tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006 y no será aplicable a los ingresos a que hace referencia los Artículos 16 y 56 de la Ley 456 de 1999.

Según el Parágrafo 4 del Artículo 211, para las empresas comunitarias, fondos ganaderos organizados como sociedades anónimas y rentas generadas por intereses de cédulas emitidas por el BCH antes del 30 de septiembre de 1974, tienen la misma determinación de las empresas señaladas en el párrafo anterior.

Con relación a los gastos originados en la relación laboral solamente acepta como costos y deducción aquellos pagos cuya finalidad sea la remuneración del trabajador pero que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Fija el 25% del ingreso de asalariados como renta exenta sin que esta suma sobre pase el valor de \$4.000.000.00 mensuales (base para 2003) y limita a un 80% la deducción por impuestos locales pagados

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member's of EurésealU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

No serán constitutivos de costos o deducción (Art. 82 Ley 788) los pagos o abonos en cuenta que realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier tipo de entidad que se encuentren constituidas en países declarados como paraísos fiscales por el OCDE o por el Gobierno Colombiano, salvo que las remesas hayan sido objeto de retención.

Solamente se podrán deducir el 80% de los impuestos pagados por industria, comercio o predial durante el año gravable y siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente.

La Ley en el Artículo 18 adiciona el 207 -2 del E.T, donde señala algunas otras rentas exentas, de las que queremos hacer notar especialmente los servicios prestados en nuevos hoteles que se construyan, se remodelen y/o amplíen dentro de los 15 años siguientes a la vigencia de la ley y por un término de 30 años; los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a los 10 años, la utilidad.

Con relación a la renta presuntiva excluyo las recibidas por prestación de servicios de energía, transporte fluvial prestado con embarcaciones de bajo calado, los servicios hoteleros prestados por empresas contempladas dentro del Artículo anteriormente comentado y las obtenidas en la enajenación de algunos predios destinados a fines de utilidad pública

Excluye a las Sociedades en liquidación de **renta presuntiva** por los primeros tres (3) años, así como las empresas de servicios públicos que desarrollen algunas de las actividades determinadas en el Artículo 23 de la misma Ley.

1.5 SANCIONES – RESPONSABILIDADES E INTERESES DE MORA

Importante es tener en cuenta la responsabilidad que esta Ley da a los administradores y representantes legales, la cual llega hasta fijar **sanciones y multas** que van desde el 20% de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder la suma de 200 salarios mínimos por irregularidades relativas a la omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, costos o deducciones inexistentes y otras irregularidades dentro de la contabilidad y declaración de las sociedades que haya sido aprobadas por estos administradores.

Dentro de las sanciones establecidas en esta Ley, es importante resaltar que el Artículo 25 determina el desconocimiento de la deducción de salarios para aquellos patronos u obligados que no hubieren efectuado al ISS o las entidades autorizadas a que se refiere la Ley 100/93 el pago de aportes **previamente** a la presentación de la correspondiente declaración.

En el Artículo 3 de la mencionada Ley se fija que **la mora** por el pago de impuestos, anticipos y retenciones se deberán liquidar y pagar por cada día calendario de retardo en el pago a la tasa de **interés** vigente del momento respectivo pago, calculada teniendo como base la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos determinada con base en la

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member`s of EurésealU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior

1.6 VINCULADOS ECONÓMICOS

Hace especial referencia a las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas cuando se presente una relación de subordinación o control de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en el Código de Comercio y la Ley 222, bien sea que este control sea individual o en conjunto, con o sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior por personas naturales o de naturaleza no societaria y señala los métodos para determinar el precio o el margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas. Igualmente determina los criterios de comparabilidad entre los vinculados económicos y partes independientes y los documentos que deben preparar y conservar, relativos a cada operación que celebren estos vinculados. Igualmente señala las limitaciones de costos y deducciones en relación con estas operaciones.

Obliga a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que deban dar aplicación a las normas aquí señaladas, a presentar una declaración informativa de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, además de las informaciones que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

En los casos de subordinación o control o situación de grupo empresarial el Ente Controlante o matriz presentará una declaración que incluirá todas las operaciones relacionadas durante el período señalado.

1.7 IMPUESTO AL REGISTRO

La Ley en su Artículo 57 adiciona el 233 de la Ley 223 de 1995 dejando a los departamentos la posibilidad de asumir la liquidación y recaudo de dicho impuesto y determina que la base gravable para el impuesto de registro en las hipotecas y prendas abiertas sujetas al registro esta constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

La Ley 788 de 2002, tiene además de las disposiciones comentadas anteriormente algunas modificaciones en materia de gravamen a los movimientos financieros, impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, sobretasa a la gasolina, procedimiento tributario territorial, contribución cafetera, y otros temas que harían muy extenso este envío, lo resumiremos y comentaremos a ustedes en la próxima **NOTA JURIDICA.COM**.

Sin embargo y por ser de **inmediato cumplimiento** o de planificación a continuación procedemos a relacionar sus próximas obligaciones y las fechas de las mismas:

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member's of EurésealU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA - (Art. 617 E.T.) ordinal c) se deberá determinar además el NIT de adquirente de los bienes y servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

NO OBLIGADOS A DECLARAR: Contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, no responsables del IVA que en el respectivo año o período inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos inferiores a \$23.800.000.00 y que el patrimonio bruto el último día del año se inferior de \$150.000.000.00 (año base 2003).

ASALARIADOS NO OBLIGADOS A DECLARAR que en el respectivo año o período inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos totales superiores a \$60.000.000.00 y que el patrimonio bruto el último día del año se inferior de \$150.000.000.00 (año base 2003).

TRABAJADORES INDEPENDIENTES personas naturales y sucesiones ilíquidas, personas naturales y sucesiones ilíquidas, no responsables del IVA, cuyos ingresos brutos se encuentren facturados y de los mismos sean honorarios, comisiones o servicios el 80% y sobre los cuales se haya practicado retención, siempre y cuando en el período inmediatamente anterior no excedan la suma de \$60.000.000.00 y que el patrimonio bruto el último día del año se inferior de \$150.000.000.00 (año base 2003).

REPATRIACIÓN DE CAPITALS: En la liquidación privada de renta y patrimonio por el año 2002 se podrá incluir los activos de comprobado origen lícito poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2002 y no declarados, que excluyan pasivos existentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha. Esta declaración quedará en firme a los 4 meses siguientes a la fecha de su presentación con relación a la diferencia patrimonial, con la adición correspondiente a la tales bienes y a los ingresos que le dieron origen, siempre y cuando:

- a) No se haya notificado requerimiento especial con relación con ingresos diferentes a los originados por comparación patrimonial.
- b) Presentar la declaración del año 2002 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos señalados y antes del 9 de abril de 2003.
- c) Liquidar y pagar un valor equivalente al 5% (3 puntos por impuesto y 2 por sanción de omisión) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001 que se incluyan en la mencionada declaración
- d) Los contribuyentes que no hubieren declarado por los años gravables de 2001 y anteriores, deberán presentar dichas denuncias fiscales y cancelar y acordar el pago de los valores por impuestos, sanciones, intereses, actualizaciones a más tardar el 9 de abril de 2003.

Cumplido lo anterior el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del 1 de agosto de 2002, siempre y cuando a 1 de enero de 2003 no hubiere sido notificado pliego de cargos al respecto.

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member's of EuréseaU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677

Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

Igual beneficio será aplicable por los años 2004, 2005 y 2006 siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos 2.5 veces la inflación causada en el respectivo año gravable.

DEUDAS ENTRE SOCIEDADES Y SOCIOS Y ACCIONISTAS: Rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo poseído equivalente a la tasa para DTF a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

CERTIFICADOS: Los agentes retenedores del impuesto sobre renta y complementarios deben expedir a más tardar el 14 de marzo de 2003 los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en una relación laboral y los certificados por pagos diferentes a los originados en la relación laboral a que se refiere el Artículo 381 del E.T.

Los certificados de retención de timbre e IVA deberán ser expedidos durante el mes de febrero de 2003.

SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción tributaria es de \$170.000.00

IMPUESTO DE TIMBRE: A partir del 1 de Enero de 2003 el impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del 1.5% de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 519 del E.T. sobre instrumentos cuya cuantía sea superior a \$53.000.000.00.

2. REFORMA JORNADA FLEXIBLE LABORAL

El artículo 51 de la Ley 789 de 2002, adicionó el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a los trabajadores que tienen una jornada flexible de trabajo de 48 horas semanales, las cuales se pueden distribuir en 6 días de la semana, sin desconocer el descanso remunerado obligatorio. Establece además que el empleador debe trabajar por lo menos 4 horas diarias de trabajo y hasta 10 horas de trabajo diarias sin que por ello el empleador deba pagar recargo u horas extras. Estas horas de trabajo deben repartirse dentro del horario establecido para el trabajo ordinario y en ningún caso podrán superar el máximo de 48 horas semanales.

3. NUEVOS TERMINOS DE PRESCRIPCIÓN

Mediante la expedición de la Ley 791, se modificaron los términos de prescripción en materia civil.

A partir del 30 de diciembre de 2002, fecha en la que entró en vigencia la ley, los términos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la prescripción adquisitiva extintiva, y la de saneamiento de nulidades absolutas; será de 10 diez años, es decir, que fueron reducidos a la mitad, pues eran de 20 años.

Así mismo, establece que la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, podrá invocarse por vía de acción o de excepción, por el acreedor, o por

CONSUELO ACUÑA & ABOGADOS

Member`s of EuréseuU

An International network of lawyers

Teléfonos : (57+1) 6094190 / 6091602
6091849 / 6091677
Telefax : (57+1) 5447070

E-Mail: cabogados@cable.net.co
Calle 75 No 4 -13 Oficina 102
Bogotá D.C. - Colombia

quien tenga interés en la misma. En todo caso el juez nunca podrá decretarla de oficio.

Establece que los nuevos beneficiarios con la suspensión de la prescripción ordinaria, serán los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría; entre el heredero beneficiario y la herencia; igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

El tiempo necesario para la prescripción ordinaria de bienes raíces que era de 10 años, se redujo a la mitad, es decir, a 5 años.

Los términos para las acciones ejecutivas que prescribía a los 10 años y ordinarias que lo hacían a los 20 años, también fueron reducidos a la mitad del tiempo.

En cuanto al derecho de petición de herencia, el término fue reducido a 10 años. Para el caso del heredero putativo será de 5 años.

Cualquier ampliación o inquietud rogamos hacérsola conocer al:

Vínculo: cabogados@cable.net.co

MJGC 20/01/03